

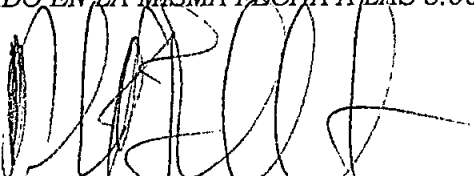


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial Medellín
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

ESTADO No. 007

<u>PROCESO</u>	<u>DEMANDANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>	<u>CLASE DE AUTO</u>	<u>FECHA</u>
P. Sucesión	Juan Martín Barrera Serna y Otros	Libardo Antonio barrera y Otros	Auto inadmite	22/03/2022

ARMENIA ANTIOQUIA MARZO 23 DE 2022.
FJADO EN LA FECHA A LAS 8:00 A.M.
DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.


ANDRES FELIPE ESCALANTE TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial Medellín
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA

Demandante: JUAN MARTÍN BARRERA SERNA Y OTROS

Causantes: LIBARDO ANTONIO BARRERA OSORNO Y MARIA DOLORES
SERNA DE BARRERA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Radicado: 050594089001-2022-00019-00

Interlocutorio Nro. 019

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que de conformidad con los requisitos exigidos en los Artículos 82 y 488 y subsiguientes de la Ley 1564 del 2012 y Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, se hace necesario declarar **INADMISIBLE** la demanda por falta de los siguientes requisitos

1. No se aporta el certificado expedido por Catastro Departamental de los bienes inmuebles objeto del litigio, dentro de los cuales conste el avalúo de los mismos, documentos que al momento de la presentación de la demanda no deben superar un término de treinta (30) días de su expedición. (Num. 5, Art 26 y Num. 6, Art. 489 Ley 1564 del 2012)
2. No se indica en la demanda la dirección de residencia, teléfono y correo electrónico de las partes demandadas reconocidas dentro del proceso (Num. 2 y 10 del Art. 82 en concordancia con el Num. 3 Art. 488 del C.G.P. y Artículo 6, Decreto 806 del 2020)
3. No se acreditó en la demanda el envío físico o digital de la misma y sus anexos a los demandados, atendiendo a lo establecido en el Artículo 6, del Decreto 806 del 2020. De igual manera, se deberá remitir el presente auto a los demandados y el escrito de subsanación, de lo cual se consignará la constancia respectiva a este despacho.
4. No se indica dentro del escrito de demanda las deudas de los causantes en caso de que existan, aportando las pruebas que de ello se tengan (Num. 5 del Art. 489 del C.G.P)
5. Se deberán aportar los certificados de libertad y tradición vigentes para los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 033-2366 y 033-19011 de la Oficina de R.I.P.P de Titiribí Antioquia.

6. En cuanto a la partida N° 3, la cual refiere una posesión, se advierte que esta no es objeto de liquidación en sucesión, inmueble que por su naturaleza carece de certificado de libertad y tradición a nombre de los causantes faltando además lo establecido en el numeral 1, del presente auto. Es importante aclarar que para bienes inmuebles objeto de posesión se debe adelantar un proceso diferente.

Así las cosas, y siguiendo los lineamientos establecidos en los Artículos 82, 488 y siguientes del Código General del Proceso y Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EUGENIO VASCO ARENAS
Juez